79.421/2018 SIERRA HNOS SRL TF 46590-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.- TAR

Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos y fundados por la parte actora a fs. 195/201 y 205/209, contra las sentencias de fs. 187/189 202 y vta., cuyos traslados fueron replicados por el Fisco Nacional a fs. 214/217 y 218/220, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 187/189, la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas -conforme lo establecido por el artículo 14, inciso b), de la Resolución General Nº 3920 (B.O. 29/7/2016)-; al mismo tiempo que se abstuvo de condonar los intereses resarcitorios y las multas aplicadas en los términos de los artículos 55 y 57 de la Ley Nº 27.260, con fundamento en que el allanamiento a la pretensión fiscal constituye un requisito "*sine qua non*" para el acogimiento del contribuyente a la moratoria, y en que la condonación procederá una vez cumplidos y constatados por el organismo fiscal los restantes requisitos y condiciones establecidos legalmente.

II. Que esa sentencia fue apelada y fundada por la parte actora a fs. 195/201, quien se agravia de las siguientes cuestiones: (i) la omisión de reconocer en forma expresa la condonación de los intereses excedentes del setenta y cinco por ciento (75%) del capital, como así también de la multa, según las previsiones del art. 55 de la Ley 27.260; (ii) la imposición de costas en su contra respecto de los conceptos que se omitió condonar -intereses y multa-.

Esencialmente sostiene que la condonación prevista en la Ley 27.260 opera de pleno derecho y resalta que, según expresamente lo establece la norma, dicho efecto se produce "en la instancia administrativa o judicial en que se encuentre el expediente", por lo cual corresponde que la sentencia declare la extinción del proceso en todos sus aspectos, incluyendo lo concerniente a la condonación. Consecuentemente, alega que el a quo se apartó injustificadamente de la legislación que rige el caso en concreto.

Fecha de firma: 10/09/2019
Alta en sistema: 12/09/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#32878433#242932356#20190910111022111

En segundo lugar, subraya nuevamente que la condonación de los intereses y multa opera de pleno derecho, por lo que la imposición de costas sólo corresponde sobre la obligación tributaria y, por ende, en relación al reclamo introducido por los intereses y la multa dichos gastos deben ser distribuidos en el orden causado.

III. Que, posteriormente, el Tribunal reguló a fs. 202 y vta. honorarios en favor de los letrados del Fisco Nacional. Contra este decisorio también la demandante presentó y fundó su apelación a fs. 205/209.

IV. Que, la cuestión referida a la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para resolver el punto, dado que la condonación opera de pleno derecho en la instancia administrativa o judicial en que se encuentre el expediente, ha sido decidida por esta Sala al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en la causa 21.359/17 "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO". Decisión que concuerda con la adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 29 de agosto de 2017, en autos "LARGUIA CONSTANCIO TF 263564-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" y con la resolución de esta Sala recaída el 20 de marzo de 2018 en la misma causa. De tal modo, resultan de aplicación los fundamentos allí vertidos, a los que cabe remitirse, en lo pertinente, a fin de evitar innecesarias reiteraciones y por razones de brevedad.

Por lo demás, es de advertir que tal como lo puso de relieve el Tribunal Fiscal de la Nación, la parte actora ha cumplido los recaudos exigidos para acceder al beneficio de la condonación contemplado en la ley 27.260 y su reglamentación, puesto que adhirió a un plan de facilidades de pago (identificado con el número J287986) para cancelar la obligación tributaria, formuló formal desistimiento de la acción y del derecho, incluso de repetición respecto de los tributos reclamados por el servicio aduanero y acompañó los formularios de adhesión F.408 y F.1003 para acreditar dichos extremos. Repárese en que a fs. 171 se encuentra el Formulario F.408/NM "allanamiento", consignando la carátula

del expediente del registro del TFN, por un monto de $3.778.790,41, debidamente intervenido por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en fecha 21 de marzo de 2017.

V.- Que, sobre tales premisas, en lo atinente a los gastos del litigio, cabe puntualizar que el artículo 53 de la ley analizada, establece que quedan incluidas en el régimen excepcional de regularización aquellas obligaciones que -como en el caso de autos- se encuentran en curso de discusión judicial, en tanto el responsable se allanase incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desistiese y renunciase a toda acción y derecho, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. Por consiguiente, respecto del monto por el que la parte actora se allanó, las costas deben ser impuestas a su cargo, pues al presentar el Formulario Nº 408 de allanamiento asumió hacerse cargo de ellas.

En cambio, distinta resulta la solución respecto de las costas referidas a la condonación de intereses y sanciones, en los términos de la condonación prevista en el artículo 55, incs. a) y c), ap. 4, de la Ley Nº 27.260, y no con motivo del desistimiento formulado por la actora.

Ello así, en atención a que, respecto de la obligación tributaria discutida judicial o administrativamente, se exige como condición para la procedencia del beneficio, que el allanamiento o desistimiento de la acción y derecho sea "*asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos*". Sin embargo, este último requisito no se exige, ni corresponde válidamente extenderlo a la eximición de los intereses y la liberación de las multas, por cuanto respecto de ellos la condonación operaría de pleno derecho, al cumplirse las condiciones que establece la ley, sin que pueda entenderse que exista un vencido en la causa, con la consiguiente imposición de costas (en igual sentido, esta Cámara, Sala II, in re: "*Pérez Guillermo Néstor (TF 27725-I) c/ DGI*", del 20/09/2010, y "*Trumar SA (TF 16.457-I) c/ DGI*" del 24/11/2009; Sala IV, *in re*: "*Helguera Gerónimo Luis (TF 29.574-I) c/ DGI*" del 19/10/2010; y esta Sala, *in re*: "*Olavial SA (TF 21.399-I) c/ DGI*" del 2/11/2010, entre otros,

#32878433#242932356#20190910111022111

respecto del similar régimen instaurado por el Ley Nº 26.476; asimismo, Sala I, causa nº 41.177/2013, *in re* "*Hidraco SA c/DGI*", sentencia del 13/07/2017; y esta Sala, causa Nº 61.557/2016, *in re* "*Alimentos Magros SA (TF 35.164-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", del 26/09/2017, y causa Nº 31.038/2016, *in re* "*Coninsa SA c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", del 17/10/2017, entre otros, con relación a la Ley Nº 27.260).

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:** revocar la decisión recurrida en cuanto fue materia de agravios, con costas por su orden.

En atención a la forma en que se resuelve, déjese sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 202 vta., lo que torna insustancial el tratamiento del recurso interpuesto y fundado a fs. 205/209, debiendo intervenir esta Alzada una vez que sea fijada la retribución que les corresponda a los profesionales que intervinieron por el Fisco Nacional por su actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dejándose sentado que resulta de aplicación al caso la reducción prevista en el artículo 15, inciso b), de la RG (AFIP) Nº 3920/16.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

Fecha de firma: 10/09/2019
Alta en sistema: 12/09/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#32878433#242932356#20190910111022111